



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 5 / 2 0 0 1

La Laguna, a 12 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.F.V.D., por daños ocasionados a su hijo F.V.C., al sufrir la rotura de dos piezas dentales, cuando se encontraba jugando durante el recreo en el Colegio Público "Santo Domingo" de la Victoria de Acentejo (EXP. 159/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito recibido en este Consejo el día 11 de octubre de 2001, el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes ha interesado preceptivo Dictamen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), en relación con la Propuesta de Resolución formulada por D.F.V.D.

2. Con fecha 7 de diciembre de 2000, el interesado presentó escrito en la Dirección General de Centros, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, solicitando la concesión de una ayuda económica por importe de 24.000 pesetas para hacer frente al gasto generado por un accidente escolar sufrido por su hijo F.V.C., alumno del C.P. "Santo Domingo", de la Victoria de Acentejo, quien el día 29 de noviembre de 2000 durante el período de recreo, jugando con otros compañeros,

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

tuvo una caída que le provocó la rotura de dos piezas dentales, cuyo arreglo ascendió a la expresada suma, conforme resulta de la factura que al efecto aportó.

II

1. A pesar de no haber sido planteada una específica reclamación de resarcimiento de responsabilidad patrimonial por el representante legal del perjudicado, la Administración calificó como tal su petición mediante la resolución de admisión a trámite que dictó el Director General de Centros el día 5 de febrero de 2001, trasladándose al peticionario copia de la misma.

Al propio tiempo, teniéndose por concluida la instrucción del procedimiento, sin acordarse la apertura de un período de prueba, dada la asunción por la Administración de la certeza del hecho que causó el daño, se le comunicó al interesado la apertura del trámite de audiencia, a efectos de formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimara pertinente, adjuntándole copia del informe emitido por el Servicio de Inspección Educativa.

2. Las conclusiones reflejadas en el informe emitido por el indicado Servicio de Inspección son que el accidente que afectó al alumno de 1º año de 2º ciclo de Educación Primaria, F.V.C., ocurrió en el horario de recreo; que el hecho se produjo de modo fortuito, al participar el afectado en una actividad lúdica en la que intervenían varios compañeros, sin poderse afirmar ni determinar la intervención de otra persona en la provocación de las lesiones. En ese momento estaban presentes en el patio del Colegio los maestros a que por turno les correspondía, quienes atendieron al alumno y avisaron de inmediato a los padres.

3. Ninguna otra intervención en el procedimiento ha tenido el reclamante, no habiendo formulado alegaciones en el trámite de audiencia concedido.

III

El reclamante ostenta legitimación activa al tener condición de representante legal del menor, particular afectado por la lesión patrimonial cuya causación imputa al funcionamiento del servicio público educativo, siendo el daño alegado efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con la persona que pretende el resarcimiento [cfr. artículos 142.1 en relación con el 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del

Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y 4.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por RD 429/1993, de 26 de marzo (RPRP)].

La legitimación pasiva corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, a la que está adscrito el Centro Educativo donde se produjo el hecho lesivo.

La reclamación fue interpuesta el día 7 de diciembre de 2000, dentro del plazo del año siguiente al momento de producción del hecho, conforme a lo establecido en los artículos 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

Se ha incumplido el plazo de resolución del procedimiento establecido en el artículo 13.3 RPRP, que ha de computarse desde el momento de presentación de la reclamación. No obstante pesa sobre la Administración la obligación de resolver de modo expreso y de notificar la resolución que recaiga, de acuerdo a lo mandado por el artículo 42.1 LRJAP-PAC.

IV

Los datos obtenidos de la muy sucinta instrucción del procedimiento son escasos e imprecisos, limitados a los contenidos, en primer lugar, en una certificación expedida por el Director del Centro, en la que sólo se indica que el alumno sufrió un accidente en horario escolar, como consecuencia del cual se le produjo la rotura de dos piezas dentales, sin ofrecer detalles de cómo se ocasionó dicho accidente; y por último, en el reseñado informe del Inspector de Educación, resultado de la visita que efectuó al Colegio y de las entrevistas que tuvo con los Equipos directivo y educativo del Centro, que tampoco ilustra suficientemente ni sobre el tipo de actividad lúdica en que intervenían los alumnos con los que jugaba el chico accidentado, ni respecto al tipo de control o vigilancia que desplegaban los maestros presentes durante el tiempo de recreo, dentro del recinto escolar, quienes pudieron atestiguar con fehaciencia sobre lo acontecido, o facilitar una información más precisa.

En estas condiciones las posibilidades del padre del alumno afectado para aportar mayor información que la ofrecida quedan evidentemente mermadas y no puede trasladársele mayor carga respecto a la probanza de la concurrencia de la relación de causalidad necesaria entre el daño ocasionado a su hijo y la prestación

del servicio público en cuyo ámbito se desarrolla la función tuitiva de los educadores, de modo tal que por no constar acreditado que desplegaran éstos las medidas adecuadas previsoras para evitar la causación del daño sobrevenido, debe entenderse que se cumplen en este caso los presupuestos que configuran la institución de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública y que procede sea estimada la reclamación y el abono del importe a que se concreta el resarcimiento de la lesión producida, fijado en la cantidad de 20.000 pesetas.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se ajusta a Derecho. Procede la estimación de la reclamación y el abono al perjudicado del importe de la lesión patrimonial ocasionada.